

**REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS
DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS DEL MUNICIPIO DE SINALOA, SINALOA,
Y COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DEL PRODUCTO QUE
ELABORAN***

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las normas contenidas en el presente reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general y sus disposiciones son reglamentarias del artículo 30 Fracción III, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. En todo el territorio del Municipio de Sinaloa, Sinaloa.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerá en el Municipio de Sinaloa, la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías así como las actividades que realizan las personas físicas que se dediquen al comercio en forma ambulante en la vía pública de la producción de tortillas en el Municipio de Sinaloa.

Artículo 3. Para los fines y efectos de este Reglamento se consideran:

- I. Molinos de nixtamal: Los establecimientos donde se prepare y/o muela masa de nixtamal, con fines comerciales.
- II. Tortillerías: Los establecimientos donde se elaboran, con fines comerciales las tortillas de maíz, por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal o masa de maíz nixtamalizada.
- III. Molinos-Tortillerías: Los establecimientos donde se prepara y/o muela el nixtamal para obtener masa, con fines comerciales y donde además se elaboran con los mismos fines las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal.
- IV. Expendedor ambulante: Las personas físicas que se dedican al comercio y distribución de masa y tortilla de maíz en la vía pública.

Artículo 4. La aplicación del presente reglamento corresponde en el ámbito de respectiva competencia a las siguientes autoridades:

- I. Ayuntamiento: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Sinaloa, Sinaloa;
- II. Presidente Municipal: Presidente Municipal Constitucional de Sinaloa, Sinaloa;
- III. Oficialía Mayor: Dirección General de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa;

* Publicado en el P.O. No. 104 de fecha 29 de agosto de 2003.

- IV. Tesorería Municipal;
- V. Síndicos Municipales.

Artículo 5. El H. Ayuntamiento elaborará un registro de establecimientos actuales de los especificados en el artículo 3° del presente reglamento a fin de expedir y otorgar el número de licencias a cada uno de los establecimientos existentes.

Artículo 6. Se exime del requisito de licencia para la elaboración de tortilla de Maíz que se elaboren en fondas o restaurantes; por procedimientos manuales, para fines exclusivos del servicio que prestan.

Las ventas de tortillas de maíz que, dentro de los mercados, efectúen personas que carezcan de establecimientos propios, siempre que sean manualmente por ellas, requerirán de autorización para venta y comercialización de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento.

Artículo 7. Queda prohibida la venta de masa de nixtamal o tortillas de maíz por comerciantes ambulantes cualquiera que sea su giro mercantil dentro del área comprendida por la fracción II del artículo 13 del presente reglamento así como la distribución de estos productos en comercios establecidos dentro del área mencionada.

Artículo 8. Los molinos de nixtamal y las tortillas deberán expender directamente al público los productos que elaboren en la envoltura de papel higiénicamente empacado.

- I. En el momento de su producción en venta al mostrador.
- II. En la vía pública debidamente envasado y en apego a las reglas y normas que establece la Secretaría de Salud, la Secretaría de Economía y Procuraduría Federal del Consumidor, siempre y cuando no se violen los preceptos del artículo inmediato anterior y se garantice la no interferencia en el área que señala la fracción II del artículo 13 de este reglamento.

Artículo 9. Quedan sujetos al presente reglamento la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 10. Corresponde al Director de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento:
(Reforma por decreto S/N publicado en el P. O. No.013 de fecha 30 de enero de 2004).

- I. El otorgamiento de licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 3 del presente Reglamento.
- II. El otorgamiento de licencias para el comercio y distribución de masa y tortilla de maíz en la vía pública al público consumidor de los establecimientos que señala en el artículo 3 del presente Reglamento.
- III. La aplicación de las sanciones por violaciones del presente reglamento.

- IV. El conocimiento de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas con base a este ordenamiento.
- V. Notificar a la Comisión Federal de Electricidad la no contratación de servicios a nuevos establecimientos de molinos y tortillerías.
- VI. En general la aplicación y vigilancia del presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 11. Solo previa licencia expedida por el H. Ayuntamiento, a través de la Oficialía Mayor podrá abrirse y funcionar los nuevos establecimientos a que se refiere el artículo 3° del presente reglamento.

Artículo 12. Los interesados en obtener licencia deberán presentar, ante la Oficialía Mayor, solicitud por escrito expresando:

- I. Nombre completo y domicilio, si se trata de personas físicas o, en el caso de personas morales, denominación o razón social y domicilio oficial y nombre del representante o apoderado.
- II. Especificación del giro que se pretenda operar y nombre comercial del mismo.
- III. Domicilio del local donde se pretenda instalar el establecimiento.

Artículo 13. A la solicitud deberá anexarse:

- I. Croquis del local y de su ubicación, describiendo el acceso del público y las distancias a las calles transversales en que se encuentre el domicilio del establecimiento.
- II. Dictamen emitido por la Unión de Industrias de la Masa y la Tortilla del Municipio de Sinaloa, en que se especifica que el giro mercantil que se desea establecer, satisface el requisito de distancia, de 500 (quinientos) metros en el primer cuadro de la ciudad y de 600 (seiscientos) metros fuera de el área antes mencionada, distancia que debe existir entre negocio de la misma especialidad. En su dictamen de la Federación de Tortilleros de la Masa y la Tortilla del Estado de Sinaloa, deberá también tomar en cuenta la densidad geográfica y demográfica que existe en la zona en que se pretende establecer el referido giro mercantil.
- III. Manifestación del impacto ambiental expedido por la autoridad correspondiente de acuerdo a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa.

El Ayuntamiento podrá comprobar, por los medios que estime convenientes, la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos.

Artículo 14. Si la solicitud se presentase incompleta o faltare uno de sus anexos, se concederá al solicitante un plazo hasta de 30 días naturales, susceptibles de prórroga a su petición por una sola vez, para que la complemente o aporte el anexo faltante.

Transcurrido dicho plazo y la prórroga si la hubo, sin que se hubiese subsanado la deficiencia, se tendrá por abandonada la solicitud.

Si los datos de la solicitud o de sus anexos resultaren inexactos, se desechará de inmediato.

Las resoluciones dictadas con fundamento en este precepto se notificarán por escrito al interesado, ya sea personalmente o por correo.

Artículo 15. Los promoventes de las solicitudes que no hubiesen prosperado, tendrán en todo tiempo del derecho de formular nueva solicitud, siempre que se hubiesen subsanado las deficiencias correspondientes.

Artículo 16. Las solicitudes no comprendidas en el artículo 15, serán dictaminadas favorablemente notificándose a los interesados que disponen de un plazo de treinta días hábiles para complementar los siguientes requisitos:

- I. Que se satisfagan las condiciones sanitaria lo que se acreditará con la constancia expedida por la Secretaría de Salud.
- II. Que las condiciones del inmueble donde se ubique el establecimiento sean aprobadas por la Dirección de General de Obras y Servicios Públicos que se cuente con el equipo de seguridad, se requieran las normas establecidas por el sistema de Protección Civil Municipal.
- III. Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública.
- IV. Que las transmisiones, bandas, ruedas, engranes, etc., estén protegidos por materiales resistentes a fin de prevenir accidentes al personal de la negociación.
- V. Que la maquinaria se instale en forma tal que el público no tenga acceso a la misma.
- VI. Que se cuente con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto de que se trate.
- VII. Dictamen favorable de impacto ambiental en el que mediante estudios se dé a conocer el impacto ambiental significativo y potencial que generaría la actividad a realizar, así como la forma de evitarlo a atenuarlo en caso de que sea negativo.

La no presentación de los requisitos señalados anteriormente en el presente artículo dentro del plazo señalado dejará sin efecto la solicitud dictaminada como favorable, por lo que la omisión de alguno de ellos revoca de pleno derecho cualquier licencia de apertura y funcionamiento otorgada.

Artículo 17. Las licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos descritos en el artículo 3 del presente Reglamento deberán contener:

- I. Nombre completo y domicilio, si se trata de persona física o, en el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio oficial y nombre del representante o apoderado.
- II. Nombre o razón social de establecimiento que pretende instalar.
- III. Domicilio del local donde se pretenda instalar el establecimiento.
- IV. Modalidad de la actividad a desarrollar en el establecimiento.
- V. Número de licencia.
- VI. Nombre y firma del titular de la dependencia que expide la licencia.

CAPÍTULO III DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE DOMICILIOS

Artículo 18. Los molinos de nixtamal, las tortillerías, y los molinos-tortillerías previa anuncia de la Unión de Tortilleros del Municipio de Sinaloa, y con la respectiva autorización del H. Ayuntamiento de Sinaloa a través de Oficialía Mayor, podrán traspasarse o hacer cambio de domicilio distinto al que se tiene.

La realización de cualquiera de dichos actos sin autorización respectiva ameritará la correspondiente sanción.

Artículo 19. Para notificar el cambio de domicilio de molinos de nixtamal, tortillerías, molinos-tortillerías, deberá presentarse escrito ante la Oficialía Mayor, indicando el número de licencia y el domicilio del nuevo local en donde pretenda instalar en negocio.

A dicha solicitud deberá anexarse al original de la licencia respectiva y los anexos a que se refiere el artículo 13°.

Artículo 20. Una vez instalado el establecimiento en el nuevo local, con base en la autorización federal correspondencia, se expedirá nueva licencia, previo cumplimiento de los requisitos a los que refiere el artículo 12 y 13 por lo que la licencia anterior quedará automáticamente cancelada.

Artículo 21. En caso de traspaso de los establecimientos a que se refiere el artículo 3, deberá solicitarse la modificación de la licencia ante la dependencia que el Ayuntamiento determine, mediante escrito formado por el cedente y el cesionario, acompañado por el original de la licencia respectiva y por copia del aviso efectuado al registro de la Unión de Industriales de la Masa y de la Tortilla del Municipio de Sinaloa, Sinaloa.

Entre tanto el Ayuntamiento expide nueva licencia, podrá seguir funcionando el establecimiento al amparo de la copia de la solicitud en que conste el sello de la recepción de la dependencia competente.

Una vez que el Ayuntamiento otorgue al cesionario la licencia respectiva, será automáticamente cancelada la licencia del cedente.

CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS PARA EL COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN DE MASA Y TORTILLA EN LA VÍA PÚBLICA AL PÚBLICO CONSUMIDOR

Artículo 22. Todo productor y masa y la tortilla del municipio de Sinaloa, para la distribución y comercialización de su producto en la vía pública estarán sujetos al reglamento de Comercio en la Vía Pública en este Municipio, quienes deberán obtener el permiso de la autoridad municipal correspondiente para ejercerla, misma que deberán ser solicitadas anualmente en los meses de enero y febrero las que serán revocables en cualquier tiempo.

Artículo 23. Para obtener el permiso o licencia para ejercer al comercio de su producto en la vía pública, los industriales de la masa y la tortilla del Municipio de Sinaloa deberán reunir los requisitos que establece el artículo 11 del reglamento de Comercio en la Vía Pública de este Municipio, y además establecer el siguiente:

- I. Compromiso por escrito de no transgredir el área de influencia de otras negociaciones del mismo ramo que se encuentra especificada en la fracción II del artículo 13 de este reglamento.

Artículo 24. El comercio y distribución de tortilla podrá ofrecerse al público consumidor en vía pública observando las reglas del orden comercial, sanitarias y fiscales y además reguladas por este reglamento donde se ordena distribuir la tortilla en comunidades rurales de este Municipio que carezcan de empresas productoras de este producto básico, a efecto de garantizar el consumo de este producto alimenticio en esos sectores de la población. Mismo servicio que deberá ser prestado por la empresa productora más cercana o de acuerdo a las rutas que se establezcan por la UNIÓN DE INDUSTRIALES DE LA MASA Y DE LA TORTILLA DEL MUNICIPIO DE SINALOA, en coordinación con el Ayuntamiento de Sinaloa, a través de la Oficialía Mayor.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 25. Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento serán sancionados con:

- I. Multa de los 3 (tres) a cien 100 salarios mínimos.
- II. Clausura temporal hasta por 60 días.
- III. Clausura definitiva.
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas. (Adición por decreto S/N publicado en el P. O. No.013 de fecha 30 de enero de 2004).

Artículo 25 BIS. Para hacer efectivas las determinaciones y sanciones que se previenen en este CAPITULO, la autoridad podrá auxiliarse de la fuerza pública.
(Adición por decreto S/N publicado en el P. O. No.013 de fecha 30 de enero de 2004).

Artículo 26. En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta anteriormente, sin que su monto exceda del máximo fijado.

Artículo 27. Se entiende por reincidencia, para los efectos de este reglamento, la comisión y omisión de actos que impliquen violación a un mismo precepto, cometido dentro de los seis meses siguiente a la fecha en que se haya hecho constar la infracción inmediata anterior.

Artículo 28. Para la determinación de las multas deberán tenerse en cuenta:

- I. El carácter intencional o la simple negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La gravedad que la infracción implique en relación con el abastecimiento de nixtamal o tortillas de maíz, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o productores.
- IV. Para el caso de reincidencia, si existe dolo o mala fe, se podrán aplicar al infractor cualquiera de las sanciones estipuladas en el artículo 25 de este Reglamento, sin necesidad de seguir el orden previamente establecido. Se presume que existe dolo o mala fe cuando exista la imposición de una multa o se haya levantado un acta por la misma infracción.
(Adición por decreto S/N publicado en el P. O. No.013 de fecha 30 de enero de 2004).

Artículo 29. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones las multas se determinarán separadamente y por la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva.

También cuando en la misma acta comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se impondrá la sanción que proceda.

Artículo 30. Las personas a quienes se haya levantado un acta podrán presentar por escrito y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en la misma, siempre que no se hubiese impuesto la sanción correspondiente. De hacer el interesado oportunamente uso del derecho consignado en este artículo, deberá tomarse en cuenta al emitir la resolución respectiva.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 31. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en este reglamento podrán solicitar se reconsidere ante el Ayuntamiento, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Artículo 32. Cuando al recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva en los términos del Código Civil para el Estado.

Artículo 33. Excepto la confesional, en el recurso administrativo podrán ofrecerse todo tipo de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida.

Al interponer el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse las documentales.

Artículo 34. Si se ofrecieron las pruebas que ameritaran desahogo, se concederá al interesado un plazo, no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta emitir la resolución.

En lo previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el código de procedimientos civiles para el Estado de Sinaloa.

Artículo 35. El recurso se tendrá por no interpuesto:

- I. Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 28.
- II. Cuando no haya acompañado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba o no se haya acreditado ésta legalmente.

Artículo 36. El Ayuntamiento emitirá la resolución que proceda en relación con los recursos de reconsideración, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción en la dependencia que deba formularla, salvo que se ofrecieran pruebas que ameriten desahogo, cuyo caso el término se computará a partir de la fecha que se haya efectuado este o, en su caso, haya vencido el término concedido para tal efecto.

Artículo 37. Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 31, así como las dictadas al resolver los recursos o tenerlos por no interpuestos, tendrá administrativamente el carácter de definitivas.

Artículo 38. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Respecto de resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión solo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite al recurrente.
- II. Que el recurrente sea procedente, atento lo dispuesto en el artículo 27 del presente reglamento.
- III. Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente reglamento.
- IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Sinaloa, órgano oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Los miembros de la UNIÓN DE INDUSTRIALES DE LA MASA Y DE LA TORTILLA DEL MUNICIPIO DE SINALOA, SINALOA, tendrán un término de 15 días hábiles después de su publicación para sujetarse al presente reglamento.

Tercero. Comuníquese el presente REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS DEL MUNICIPIO DE SINALOA, SINALOA Y COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DEL PRODUCTO QUE ELABORAN, para su promulgación y observancia.

PRESIDENTE MUNICIPAL
C. ING. SAUL RUBIO AYALA

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
C. ING. JOSE GPE. LÓPEZ FÉLIX

Por lo tanto, mando se imprima, publique y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el salón de sesiones del H. Cabildo del Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa, a los 15 días del mes de julio del año 2003.

**PRESIDENTE MUNICIPAL
C. ING. SAUL RUBIO AYALA**

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
C. ING. JOSÉ GPE. LÓPEZ FÉLIX**